



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 01 de octubre de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. ROLANDO SOSA GONZÁLEZ, en contra de "... SENTENCIA DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO EN LOS EXPEDIENTES CJ/JIN/12/2020 Y CJ/JIN/16/2020..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 12:00 horas del día 01 de octubre de 2020, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 06 de octubre de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2020 AGO 21 PM 1:54

TEV-JDC 24/2020

Se recibe presentado personalmente y por
Digmpa Guevara, escrito original signado por
Rolando Sosa y otros en 19 fojas. sin anexos

DESAHOGO DE VISTA

Oficialia de Partes

Total de fojas recibidas 19

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

P R E S E N T E S

Rolando Sosa González, por propio derecho en mi calidad de Presidente del Comité Directivo municipal de Misantla, Veracruz, así como Eva Patricia Hernández Mujica, Olga Lidia Salazar García, Patricia Aguilar Rodríguez, José Asunción de los Santos y Salazar, y Rafael Tirado Reyes integrantes del Comité Directivo municipal de Misantla, Veracruz todos militantes del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas ubicado en calle circuito Loma alta 68º fraccionamiento Lomas verdes ,Xalapa, Veracruz autorizando a Namen Vázquez Zamora ante esta autoridad para exponer lo siguiente:

Comparezco ante ustedes para DESAHOGAR LA VISTA que este tribunal diera dentro de autos TEV-JDC 24/2020 del índice de este H. Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en contra de la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, de expedir en nombramiento correspondiente al Comité Directivo municipal de Misantla, Veracruz, pese a la ratificación por conducto de las Providencias Emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/JIN/87/2019, misma que fue emitida en fecha 14 de diciembre de 2019 mismas que ha sido ratificado al dictar sentencia en fecha 4 de agosto de año en curso en los expedientes CJ/JIN/12/2020 y CJ/JIN/16/2020 por el cual pretende dar cumplimiento a la sentencia AUTOS TEV-JDC 24/2020 del índice de este H. Tribunal Electoral del Estado de Veracruz lo cual deriva en una vulneración a nuestros derechos políticos electores en su vertiente al ejercicio del cargo, así como el conductor Violencia política y de genero por actitud reiterada por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por conducto del su Presidente Joaquín Rosendo Guzmán. Pues sin razón alguna se nos ha privado del cargo por ya por 8 meses para que fuimos electos en asamblea de 17 de noviembre de 2019 y a su vez nunca se dado contestación a la solitudes de la expedición de nombramiento y de la dotación de los recursos a que tiene derecho el Comité Directivo

municipal en Misantla Veracruz. Como es un hecho conocido por este tribunal La Comisión de justicia del Partido Acción Nacional determinó sobreeser dicho asunto CJ/JIN/16/2020 sin tomar en consideración y erróneamente que al ratifica el documento identificado como SG/187/2019, por medio de la sentencia CJ/JIN/16/2020 bastaba para que se resarcieran nuestro derechos políticos electorales lo cual es falso debido a tal consideraciones determinados promover **Juicio de Defensa Ciudadana**, por la omisión y negativa del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado expedir en nombramiento correspondiente al Comité Directivo municipal de Misantla, Veracruz, ratificado a través de las providencias identificadas con el número SG/187/2019, emitidas por el Presidente Nacional de dicho partido político, y asimismo se solicitaron medidas de protección.

Argumentos que solicitamos se tenga en cuenta el presente juicio para que tenga por no cumplida la sentencia ordenada en el expediente TEV-JDC 24/2020 del índice de este H. Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Lo cual deriva en una vulneración a nuestros derechos políticos electores en su vertiente al ejercicio del cargo , así como el conducente Violencia política y de genero por actitud reiterada por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por conducto del su Presidente Joaquín Rosendo Guzmán. Pues sin razón alguna se nos ha privado del cargo por ya por 8 meses para que fuimos electos en asamblea de 17 de noviembre de 2019 y a su vez nunca se dado contestación a la solitudes de la expedición de nombramiento y de la dotación de los recursos a que tiene derecho el Comité Directivo municipal en Misantla Veracruz.

RENUNCIAMOS Y DESISTISMOS que el presente asunto lo conozca la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional pues no garantiza justicia pronta y expedita toda vez que pese a sentencia pues es un hecho notorio en el expediente número TEV-JDC 17/2020 TEV-JDC 22/2020, TEV-JDC 24/2020, TEV-JDC 27/2020, TEV-JDC 32/2020, TEV-JDC 38/2020 del índice de este H. Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y otros más las diligencias para sustanciar y dictar sentencia son lentas pese a los requerimientos efectuados por dicho Tribunal incluso hasta por cuarto ocasión

Oportunidad. El presente juicio se promueve oportunamente y se debe considerar satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda, atendiendo a que, dichas omisiones resultarían hechos de trato sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido. Es aplicable la Jurisprudencia 15/2011. Identificable con el rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE**

IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VÍA PERSALTUM.- Rolando Sosa González, por propio derecho en mi calidad de Presidente del Comité Directivo municipal de Misantla, Veracruz, así como Eva Patricia Hernández Mujica, Olga Lidia Salazar García, Patricia Aguilar Rodríguez, José Asunción de los Santos y Salazar, y Rafael Tirado Reyes integrantes del del Comité Directivo municipal de Misantla, Veracruz Renunciamos desistimos que el presente asunto lo conozca la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional pues no garantiza justicia pronta y expedita toda vez que pese a sentencia pues es un hecho notorio en el expediente número TEV-JDC 24/2020 del índice de este H. Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y otros más las diligencias para sustanciar y dictar sentencia son lentas pese a los requerimientos efectuados por este Tribunal incluso hasta por cuarta ocasión por lo cual se solicita que este tribunal conozca directamente por dichas circunstancias pues el asunto es de considerarse como grave pues se niega el acceso al cargo lo cual deriva en violencia política y genero teniendo aplicación en lo conducente las jurisprudencias de rubro "**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**"
"PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO."-El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis número 1a. LXXIV/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación de Marzo de 2013, pág. 882, que dice:

En igual sentido, este H. Tribunal ha establecido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede en tanto se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados, entre otros, de votar y ser votado, de asociación y de afiliación, como se razona en la Jurisprudencia 36/2002, que enseguida se transcribe:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROcede CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON

LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electORALES: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electORALES, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electORALES, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Por lo cual manifiesto los requisitos de procedencia del presente ocurso:

a) **Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado:** Este requisito ha quedado satisfecho en el proemio del presente escrito.

b) **Hacer constar el nombre del Tercero Interesado:** Los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz

c) **Señalar domicilio para recibir notificaciones:** Este requisito ha quedado satisfecho en líneas anteriores debido que he señalado el domicilio citado en proemio.

d) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente.** Para acreditar nuestra personalidad, se anexa copia de nuestras credenciales de elector y el documento las Providencias Emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el



Estado de Veracruz, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/187/2019 que acredita mi calidad de presidente e integrantes del Comité Directivo municipal de Misantla, Veracruz así como militantes del Partido Acción Nacional adscritos al Padrón de Misantla Veracruz.

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente: El interés jurídico que el suscrito, es en razón pues ostento la calidad de presidente y su caso integrantes del Comité Directivo municipal de Misantla, Veracruz, así como militante del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz y se me está negando la expedición del nombramiento respectivo lo cual se traduce en una vulneración a nuestros derechos políticos electores en su vertiente al ejercicio del cargo , así como el conducente Violencia política y de genero

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. En el capítulo relativo se harán mención de cada una de ellas, asimismo se acompañan en la presente demanda las documentales, también se hace mención clara de las pruebas que solicito sean requeridas, al ser solicitadas y no me han sido entregadas.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Este requisito se satisface a la vista.

HECHOS

I.- Mediante las Providencias identificadas como SG/158/2019, SG/161/2019, SG/163/2019 y SG/176/2019, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de las facultades conferidas en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, autorizó la emisión de las Convocatorias para la celebración de las Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 80, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

II.-Vistos los resultados obtenidos en la Asamblea Municipal de Misantla Veracruz, con base en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57 inciso i) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo

Nacional adoptó previo dictamen de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/187/2019, misma que fue emitida en fecha 14 de diciembre de 2019.

Por lo cual en dicho documento en la foja 38 determina:

MISANTLA

Planilla.	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Cargo	Votos
1	ROLANDO	SOSA	GONZALEZ	PRESIDENTE	93
2	MANUEL	AQUINO	VILLANUEVA	PRESIDENTE	3

No.	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Cargo	Genero
	ROLANDO	SOSA	GONZALEZ	PRESIDENTE	HOMBRE
1	JOSE ASUNCION	DE LOS SANTOS	Y SALAZAR	INTEGRANTE	HOMBRE
2	RAFAEL	TIRADO	REYES	INTEGRANTE	HOMBRE
3	EVA PATRICIA	HERNANDEZ	MUJICA	INTEGRANTE	MUJER
4	OLGA LIDIA	SALAZAR	GARCIA	INTEGRANTE	MUJER
5	PATRICIA	AGUILAR	RODRIGUEZ	INTEGRANTE	MUJER

III.- En dicho documento consigna la ratificación e integración del Comité Directivo municipal de Misantla del Partido Acción Nacional en Veracruz por lo cual se anexa la acta de instalación de dicho comité solicitando se expida el nombramiento correspondiente toda vez que en fecha 26 de diciembre de 2019 dicho nombramiento no se expidió dicho nombramiento con el pretexto que hay una impugnación lo cual no es suficiente toda vez que materia electoral aplica la Ausencia de efectos suspensivos la presentación de un medio de impugnación en esta materia

no provoca la suspensión del acto o resolución impugnado (como en el juicio de amparo), es decir, no se detiene el proceso hasta que se resuelva el asunto de manera definitiva (CPEUM, artículo 41, Base VI, segundo párrafo y LGSMIME, artículo 6.2). Con esto se busca que no se interrumpa ninguna de las etapas del proceso electoral, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, no se puede esperar a que se resuelva un asunto para continuar con el proceso electoral respectivo esto acorde con la jurisprudencia de rubro y texto J38/2015 PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO. De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que, aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido –

IV.- En fecha 6 de enero de 2020 solicite a Comité Directivo Estatal la expedición de dicho nombramiento siendo lo puntos peticionados los siguientes:

Primer. - Se me expida el nombramiento del Comité Directivo municipal de Misantla del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Segundo. - Se instruya al área correspondiente minstre lo recursos correspondiente del Comité Directivo municipal de Misantla del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Tercero. - De ser negativo los peticionados **primero y segundo** remitir el presente escrito a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que provea lo que corresponda.

Xalapa, Veracruz a 6 de enero de 2020

Rolando Sosa González,



V.- En fecha 14 de enero de 2020 solicite a Comité Directivo Estatal la expedición de dicho nombramiento siendo lo puntos peticiones los siguientes:

Primero. - Se me expida de manera inmediata el nombramiento del Comité Directivo municipal de Misantla del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Segundo. - Se instruya de manera inmediata al área correspondiente minstre lo recursos correspondiente del Comité Directivo municipal de Misantla del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Tercero -De ser negativo los peticiones **primero y segundo** remitir el presente escrito a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que provea lo que corresponda.

Cuarto se me notifique en el domicilio y con la persona que autorizo para tales efectos

Xalapa, Veracruz a 13 de enero de 2020

Rolando Sosa González

VI.- En fecha 14 de enero de 2020, de manera verbal el Lic. Miguel Ángel Juárez Jasso Director Jurídico del CDE PAN Veracruz, me informó y notificó que mi la expedición de mi nombramiento, como presidente así como de los demás integrantes de Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz no era posible por haber una impugnación lo cual me genera directamente una lesión a mis derechos políticos electores así como los integrantes de planilla y un desacato a una resolución de los órganos nacionales.

VII.- El día 22 de enero de 2020, promoví ante la Comisión de Justicia medio de impugnación en contra dicha omisión de expedir los nombramientos a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Misantla

VIII.- Ante la omisión de resolver de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, acudí ante este Tribunal Electoral de Veracruz con senda Juicio en cual obtuve sentencia que favorécesme el expediente TEV-JDC 24/2020- de fecha 14 de mayo de 2020.

IX.- El 14 de julio del año en curso promoví el incidente de incumplimiento de sentencia respectivo.

X.- En fecha 4 de agosto de año en curso se dicta sentencia por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en los expedientes **CJ/JIN/12/2020** y **CJ/JIN/16/2020** misma que confirman que los suscritos tenemos derecho a que nos expida el nombramiento correspondiente toma protesta la entrega de ministraciones a que tiene derecho el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Misantla, Veracruz.

XI.- En fecha 11 de agosto de 2020 solicite nuevamente al Comité Directo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz por conducto de su presidente lo siguiente:

DR. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ
PRESENTE

Rolando Sosa González, por propio derecho en mi calidad de presidente del Comité Directivo municipal de Misantla, Veracruz así como militante del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas en calle circuito Loma alta 68º fraccionamiento Lomas verdes ,Xalapa, Veracruz autorizando a Namen Vázquez Zamora comparezco ante esta autoridad para exponer:

Mediante las Providencias identificadas como SG/158/2019, SG/161/2019, SG/163/2019 y SG/176/2019, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de las facultades conferidas en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, autorizó la emisión de las Convocatorias para la celebración de las Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 80, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Vistos los resultados obtenidos en la Asamblea Municipal de Misantla, Veracruz , con base en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional adopto previo dictamen de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado

como SG/187/2019, misma que fue emitida en fecha 14 de diciembre de 2019.

Por lo cual en dicho documento en la foja 38 determina

MISANTLA

Planilla.	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Cargo	Votos
1	ROLANDO	SOSA	GONZALEZ	PRESIDENTE	93
2	MANUEL	AQUINO	VILLANUEVA	PRESIDENTE	3

No.	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Cargo	Genero
	ROLANDO	SOSA	GONZALEZ	PRESIDENTE	HOMBRE
1	JOSE ASUNCION	DE LOS SANTOS	Y SALAZAR	INTEGRANTE	HOMBRE
2	RAFAEL	TIRADO	REYES	INTEGRANTE	HOMBRE
3	EVA PATRICIA	HERNANDEZ	MUJICA	INTEGRANTE	MUJER
4	OLGA LIDIA	SALAZAR	GARCIA	INTEGRANTE	MUJER
5	PATRICIA	AGUILAR	RODRIGUEZ	INTEGRANTE	MUJER

En dicho documento consigna la ratificación e integración del Comité Directivo municipal de Misanla, Veracruz del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Por secuela procesal en fecha 4 de agosto de 2020 la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolvió mediante la resolución dentro de los expedientes identificados como CJ/JIN/12/2020 y CJ/JIN/16/2020. Mismo que esta consultables en estrados electrónicos de dicha Comisión de justicia en liga <https://www.pan.org.mx/comision/de-justicia> en dichas sentencia se ratifica la integración del integrantes del comité y esencialmente conforme a la providencia SG/187/2019, misma que fue emitida en fecha 14 de diciembre de 2019. Por lo cual se solicita que expida los nombramientos correspondiente y se instruya al área correspondiente ministre lo recursos correspondiente del Comité Directivo

municipal de Misantla, Veracruz del Partido Acción Nacional en Veracruz. Se anexan al presente la impresión de sentencias.

Toda vez que materia electoral aplica la Ausencia de efectos suspensivos la presentación de un medio de impugnación en esta materia no provoca la suspensión del acto o resolución impugnado (como en el juicio de amparo), es decir, no se detiene el proceso hasta que se resuelva el asunto de manera definitiva (CPEUM, artículo 41, Base VI, segundo párrafo y LGSMIME, artículo 6.2). Con esto se busca que no se interrumpa ninguna de las etapas del proceso electoral, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, no se puede esperar a que se resuelva un asunto para continuar con el proceso electoral respectivo esto acorde con la jurisprudencia de rubro y texto J38/2015 "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.**" De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido –

Dicho lo anterior ante solicito del Comité Directo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, solicito lo siguiente:

Primero. - Se me expida de manera inmediata el nombramiento del Comité Directivo municipal de Misantla del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Segundo. - Se instruya de manera inmediata al área correspondiente minstre lo recursos correspondiente del Comité Directivo municipal de Misantla, Veracruz del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Tercero. - De ser negativo los petitorios **primero y segundo remitir el presente escrito a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que provea lo que corresponda.**

Cuarto. - Se me notifique en el domicilio y con la persona que autorizo para tales efectos

XII.- En fecha 14 de agosto de 2020, de manera verbal el Lic. Miguel Ángel Juárez Jasso Director Jurídico del CDE PAN Veracruz, me informo y notifico que la expedición de mi nombramiento, como presidente así como de los demás integrantes de Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz no era posible por haber una impugnación lo cual me genera directamente una lesión a mis derechos políticos electores así como las integrantes de planilla y un desacato a una resolución de los órganos nacionales misma que se traduce en obstaculizar el desempeño del cargo puesto que sin razón alguna lo está impidiendo y a su vez genera violencia Política en contra de los suscritos **Rolando Sosa González, José Asunción de los Santos y Salazar, y Rafael Tirado Reyes** y en violencia de género en contra de las suscritas **Eva Patricia Hernández Mujica, Olga Lidia Salazar García, Patricia Aguilar Rodríguez**.

SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Dicho lo anterior las suscritas Eva Patricia Hernández Mujica, Olga Lidia Salazar García, Patricia Aguilar Rodríguez con fundamento en las fracciones II y III del artículo 401 del Código electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vía a interponer el presente dentro del presente Juicio de Defensa Ciudadana EN RAZÓN AL GÉNERO, que me infringe como mujer, integrante del Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz la solicitud de adopción de medidas de protección esto por que negativa de recoger e impedir el ejercicio del cargo como integrante de referido comité es una agresión directa sin fundamento ni razón puesto que no hay efectos suspensivos en materia electoral por lo cual este tribunal que dichas agresiones de la actuar omiso por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por conducto de su Presidente ,Secretario General, Secretario de Fortalecimiento interno y Tesorero, contravienen lo dispuesto por los artículos 1º, 4, 6, 8, 14, 16, 17, 41, 115, 127, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso jj), de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; violentando lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, y los artículos 68, 71, 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; teniendo aplicación las jurisprudencias VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto

omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electORALES deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Por lo cual solicitamos a este tribunal provea lo necesario para evitar aun mas los daños a nuestros derechos políticos.

electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del Cargo como integrantes del Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz del Partido Acción Nacional.

AHORA BIEN NOS GENERA LOS SIGUIENTES AGRAVIOS

Primero.- Se violentó mi carácter y calidad presidente e integrantes del Comité Directivo municipal de Misantla, Veracruz violentando mi derecho al desempeño del cargo al que tengo pleno derecho conforme al documento que contiene las Providencias Emitiidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/187/2019. Ante la omisión y negativa de extender el nombramiento correspondiente pues que exista un medio de impugnación en contra de la ratificación efectuada en fecha 14 de diciembre del año 2019 es insuficiente toda vez que materia electoral aplica la Ausencia de efectos suspensivos la presentación de un medio de impugnación en esta materia no provoca la suspensión del acto o resolución impugnado (como en el juicio de amparo), es decir, no se detiene el proceso hasta que se resuelva el asunto de manera definitiva (CPEUM, artículo 41, Base VI, segundo párrafo y LGSMIME, artículo 6.2). Con esto se busca que no se interrumpa ninguna de las etapas del proceso electoral, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, no se puede esperar a que se resuelva un asunto para continuar con el proceso electoral respectivo esto acorde con la jurisprudencia de rubro y texto J38/2015 PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO. De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que, aunque sean reparables restaría certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido por lo cual esta Tribunal deberá ordenar la expedición del nombramiento respectivo el reconocimiento del mismo por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional puesto que se no privado injustificadamente ya por 8 meses violentando la voluntad de los militantes de Misantla Veracruz del PAN así como los derechos al ejercicio del Cargo de los suscritos

Segundo. - La omisión de expedir el nombramiento con lleva a una falta de reconocimiento de validez al documento que contiene las Providencias Emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/187/2019, es inverosímil que el pretexto sea un impugnación como cuando es un hecho cierto y notorio que la actual dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, también se encuentra impugnada en instancias jurisdiccionales por lo cual se plantea que esta Comisión analice el desacato que pudiera incurrir el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz. Mismo que se solicitado al fecha tres veces sin que se tenga repuesta alguna violentando nuestro derecho de petición acceso al cargo. De manera reiterada y constante por parte del Comité Directivo Estatal pues que pese a que en fecha 4 de agosto de año en curso se dicta sentencia por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en los expedientes **CJ/JIN/12/2020** y **CJ/JIN/16/2020** misma que confirman que los suscritos tenemos derecho a que se expida el nombramiento correspondiente toma protesta la entrega de ministraciones a que tiene el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Misantla, Veracruz -.

Tercero. - La vulneración de la vida interna y autonomía del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Misantla, Veracruz al negar la expedición del nombramiento de facto hay una falta de reconocimiento de la estructura legalmente electa puesto que la asamblea se efectuó en fecha 17 de noviembre de 2019 y se ratificó pues no existió impugnación alguna en contra de dicha asamblea electiva por lo cual no hay impedimento legal para llevar la ratificación como se efectuó con base en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional adoptó previo dictamen de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/187/2019, misma que fue emitida en fecha 14 de diciembre de 2019. Actualmente ratificadas en fecha 4 de agosto de año en curso se dicta sentencia por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en los expedientes **CJ/JIN/12/2020** y **CJ/JIN/16/2020** actualizan en contra de las suscritas Eva Patricia Hernández Mujica, Olga Lidia Salazar

García, Patricia Aguilar Rodríguez con fundamento en las fracciones II y III del artículo 401 del Código electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO**, que me infringe como mujeres, integrante del Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz la solicitud de adopción de medidas de protección esto porque negativa de recocer e impedir el ejercicio del cargo como integrante de referido comité es una agresión directa sin fundamento ni razón puesto que no hay efectos suspensivos en materia electoral por lo cual este tribunal que dichas agresiones de la actuar omiso por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por conducto de su Presidente ,Secretario General, Secretario de Fortalecimiento interno y Tesorero, contravienen lo dispuesto por los artículos 1º, 4, 6, 8, 14, 16, 17, 41, 115, 127, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso jj), de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; violentando lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, y los artículos 68, 71, 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; teniendo aplicación las jurisprudencias **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electORALES deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Tal como lo he narrado con anterioridad a toda luz se puede acreditar que somos objeto de una discriminación, esto por ser mujeres al negarse nuestro derecho legítimo al desempeño del cargo se haga un análisis exhaustivo de los hechos y las pruebas ofrecidas para que se me restituyan mis derechos político- electORALES, y pueda realizar mis actividades constitucionalmente reconocidas para las cuales fuimos electas junto con mis compañeros.

Cuarto. - La falta de ministración de las prerrogativas a las que tienes derecho Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Misantla, Veracruz pues al no recoger la calidad con que me ostento, así como de los demás integrantes de dicho comité no se ministraron los recursos correspondientes afectando las actividades ordinarias del Comité Directivo Municipal pese que por la ratificación correspondiente se tiene legítimo derecho a este.

Los anteriores agravios los hago valer en representación de los integrantes de planilla Rolando Sosa González José Asunción De Los Santos Y Salazar, Rafael Tirado Reyes Eva Patricia Hernández Mujica Olga Lidia Salazar García y Patricia Aguilar Rodríguez toda vez que mutandis muntadis la

convocatoria respectiva marca que solo lo candidatos a presidente tienden el derecho a impugnar.

Ahora bien se previne que este asunto pude tener conexidad con el expediente **TEV-JDC-545/2020** den índice de este Tribunal en cual se solicitado que deseche puesto en dicho Juicio de Defensa Ciudadana, promovido por Manuel Aquino Villanueva apela en nombre de terceros sin tener legitimidad para ello pues su impugnación versa en la posible integración de mi planilla lo cual es inverosímil y debe decirse que conoció de la existencia y la realización de la Asamblea Municipal de Misantla, Veracruz, de fecha **17 de noviembre de 2019** misma que no fue controvertida en tiempo y forma por cual ha adquirido definitividad y en consecuencia al ser el acto primigenio la ratificaciones emitidas son una secuela natural .

S U P L E N C I A

Se solicita a su señoría, suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios en este juicio ciudadano, en lo que pueden ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad en lo dispuesto en la fracción III del artículo 363 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, lo anterior se robustece en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo. Y resolver de plano la adopción de medidas propuesta .

PRUEBAS

- I. **INSTRUMENTAL PÚBLICA.** - En todo lo que me favorezcan a mis nuestros INTERESES el contenido del expediente TEV-JDC 24/2020 del índice de este H. Tribunal Electoral del Estado de Veracruz así como el incidente de incumplimiento respectivo
- II. **INSTRUMENTAL PÚBLICA.** - En todo lo que me favorezcan a mis nuestros INTERESES el contenido del expediente TEV-JDC 551/2020 del índice de este H. Tribunal Electoral del Estado de Veracruz así como el incidente de incumplimiento respectivo
- III. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a mis intereses.



Por lo anteriormente expuesto, pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente ocreso y por autorizadas a las personas señaladas para tal efecto.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente ocreso.

TERCERO. - Dictar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO. - Emitir en su momento sentencia favorables a nuestros intereses

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS
DIGNA PARA TODOS"**

Xalapa, Veracruz al día de su presentación de 2020

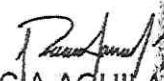

ROLANDO SOSA GONZÁLEZ

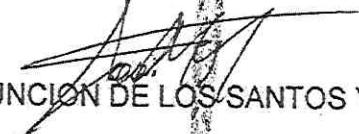
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE MISANTLA,

VERACRUZ


EVA PATRICIA HERNANDEZ MUJICA


OLGA LIDIA SALAZAR GARCIA


PATRICIA AGUILAR RODRIGUEZ


JOSE ASUNCION DE LOS SANTOS Y SALAZAR


RAFAEL TIRADO REYES

INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE MISANTLA, VERACRUZ



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



Con fundamento en el artículo 418, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 42, fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, la Secretaría General de Acuerdos, hace constar, y:

C E R T I F I C A:

Que el presente legajo de copias, debidamente cotejadas y selladas, constante de diecinueve fojas, concuerda fiel e íntegramente con el escrito signado por Rolando Sosa González y otros ciudadanos, recibido el veintiuno de agosto del presente año en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual aducen desahogar la vista concedida y que obra dentro del expediente **TEV-JDC-24/2020-INC-1**, del índice de este Órgano Jurisdiccional, cuyo original tuve a la vista. **DOY FE.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

CAMH/JPGU



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**